

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora jueza informando que al proceso se ha allegado solicitud de suspensión del mismo, por parte del demandado CESAR AUGUSTO MARTINEZ. Adicionalmente, la parte demandante aporta constancia de notificación a los demandados con resultados positivos, sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de marzo de 2023.

(Original Firmado)

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial y los documentos que anteceden, téngase por notificados a los demandados el pasado 7 de marzo de 2023, como quiera que los correos a los demandados fueron remitidos el 3 de marzo de 2023 y en virtud del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 la notificación personal queda surtida transcurridos los dos días siguiente al envío del mensaje, cuyo término de traslado se encuentra en curso.

De otra arista, teniendo en cuenta la solicitud de suspensión realizada por el demandado, se le comunica que no se accede a la misma, como quiera que las causales de suspensión son taxativas;

“Art. 161 CGP: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)”

La situación actual en la presente contienda no se subsume a ninguna de estas condiciones, de ahí que esta judicatura no accede a decretar su suspensión.

Aunado a ello, en esta clase de procesos si bien procede la suspensión en la etapa de apertura del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y mientras está en cumplimiento el acuerdo de pago, lo cierto es que el proceso concursal ya no se encuentra en esa etapa sino en la etapa de liquidación judicial - según se informa por parte del demandado- quien, dicho sea de paso, acude sin acreditar ius postulandi, por lo que de conformidad con el art. 656 del CGP, el presente proceso debe seguir su curso.

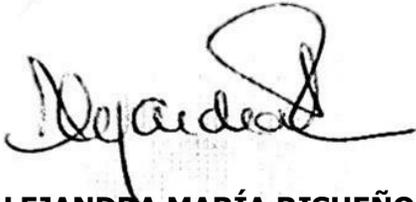
En mérito de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda.

SEGUNDO: SIN LUGAR a tener en cuenta la solicitud de suspensión del proceso formulada a nombre propio por el demandado, por las razones señaladas precedentemente.

En firme esta decisión, ase a despacho con decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra', written over a faint, circular stamp or watermark.

**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ.
JUEZA.**